



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

LEY 6778

PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (P.L.CI.B.A.)

Asistentes Personales para la Vida Independiente (APVI).
Sanción: 12/12/2024; Boletín Oficial 22/01/2025

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º. Definición. Se denomina a los efectos de la presente ley, Asistentes Personales para la Vida Independiente (APVI) a aquellos sujetos calificados para desarrollar de manera rentada, actividades de asistencia y atención a personas de cualquier rango etario que lo requieran de forma permanente o transitoria debido a limitaciones funcionales.

Art. 2º. Fines. Es el propósito del Asistente Personal Para la Vida Independiente, facilitar que aquellas personas con limitaciones funcionales, temporales o permanentes puedan realizar sus actividades a través del ejercicio de su mayor autonomía y la satisfacción de las necesidades básicas de la vida cotidiana, con independencia del lugar donde se encuentren alojadas.

Art. 3º. Creación. Se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación un Registro Único y Obligatorio de Asistentes Personales para la Vida Independiente. El mismo será público y gratuito, y expedirá el certificado habilitante para el desempeño de dicha función en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º. Requisitos. Los requisitos para la inscripción al Registro Único y Obligatorio de Asistentes Personales para la Vida Independiente son:

1. Ser mayor de 18 años.
2. No poseer inhabilidades civiles y/o penales.
3. Poseer certificado aprobado del curso habilitante dictado por la entidad previamente acreditada ante autoridad de aplicación.

Art. 5º. Destinatarios. Se entiende como destinatarios de los servicios brindados por los Asistentes para la Vida Independiente a aquellas personas de cualquier rango etario que por una limitación o afectación temporal o permanente de sus capacidades requieran dichos servicios. -

Art. 6º. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será la que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 7º. Funciones. Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- A. Fijar las condiciones de formación y capacitación de los Asistentes Personales para la Vida Independiente.
- B. Realizar la acreditación y los requisitos para tal fin de las instituciones formativas.
- C. Dictar la normativa complementaria que resulte necesaria para la implementación.
- D. Fijar las condiciones y los plazos para la inscripción de los Asistentes Personales para la Vida Independiente al Registro Único y Obligatorio, los requisitos para la permanencia en dicho registro, así como también establecer la normativa inherente a bajas temporales o permanentes del mismo.

Art. 8º. Quedará complementado por la reglamentación cualquier otro requisito necesario para la formación y capacitación curricular de quienes se desempeñen como Asistentes.

Art. 9º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación para todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Muzzio - Schillagi